26 de junio de 2024

Señores

COMITÉ DE CONCILIACIÓN AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Expediente No.:	11001-03-26-000-2013-00120-00 (48.370)
Actor:	Ramiro Rodríguez López
Tipo de Acción:	Nulidad simple
Asunto:	Informe - sentencia favorable

A continuación, rindo un breve informe sobre sentencia favorable a la ANCP-CCE, notificada por correo electrónico el 26 de junio de 2024, en la cual destacan los siguientes aspectos relevante:

1. Síntesis del caso:

Se pretendió la nulidad de los artículos 35[1] y 87[2] del Decreto 1510 de 17 de julio de 2013 por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública por ser contrarios a los artículos 13, 121 y 189 (numeral 11) de la Constitución Política y a las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

[1] *"Artículo 35. Patrimonio autónomo para el manejo de anticipos. En los casos previstos en la ley, el contratista debe suscribir un contrato de fiducia mercantil para crear un patrimonio autónomo, con una sociedad fiduciaria autorizada para ese fin por la Superintendencia Financiera, a la cual la Entidad Estatal debe entregar el valor del anticipo. Los recursos entregados por la Entidad Estatal a título de anticipo dejan de ser parte del patrimonio de esta para conformar el patrimonio autónomo. En consecuencia, los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos son autónomos y son manejados de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil. En los pliegos de condiciones, la Entidad Estatal debe establecer los términos y condiciones de la administración del anticipo a través del patrimonio autónomo. En este caso, la sociedad fiduciaria debe pagar a los proveedores, con base en las instrucciones que reciba del contratista, las cuales deben haber sido autorizadas por el Supervisor o el interventor, siempre y cuando tales pagos correspondan a los rubros previstos en el plan de utilización o de inversión del anticipo".*

[2] *"Artículo 87 Garantías. La Entidad Estatal es libre de exigir o no garantías en el proceso de selección de mínima cuantía y en la adquisición en Grandes Superficies".*

2. Argumentos de la demanda

Mediante el radicado de la referencia se demandó la nulidad de los artículos 35 y 87 del Decreto 1510 de 17 de julio de 2013, bajo el argumento que dicho decreto reglamentó indebidamente la fiducia mercantil y eximió de garantías ciertas modalidades de contratación, lo cual considera la demandante que excede la potestad reglamentaria del Gobierno y vulnera normas superiores.

En tal sentido, la demandante sostuvo que el artículo 35 del Decreto 1510 de 2013 no respetó los límites de la potestad reglamentaria, ya que modificó el alcance de normas superiores sin tener la competencia para ello.

Asimismo, alegó que la reglamentación de la fiducia mercantil no está contemplada en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y que al permitir esta figura para el manejo de recursos estatales se debilitó la vigilancia y control de dichos recursos, incrementando el riesgo de abuso y mal uso de estos.

Finalmente, la demandante argumentó que el decreto permitió a las entidades estatales decidir arbitrariamente sobre la exigencia de garantías en contratos de mínima cuantía y grandes superficies, lo cual se consideró una delegación indeterminada de atribuciones que no está respaldada por la ley.

3. Argumentos de la Defensa

La defensa de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, argumentó que la reglamentación realizada por el Decreto 1510 de 2013 es consistente con las disposiciones de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y que se limitó a desarrollar normas ya establecidas.

En relación con el uso de la Fiducia Mercantil, argumentó que está diseñada para asegurar que los recursos adelantados para la ejecución de contratos se utilicen de manera correcta y eficiente, protegiendo los intereses del Estado.

Adicionalmente, indicó que la exoneración de garantías en ciertos contratos es defendida con el argumento de que la ley misma determina en qué casos no es necesario constituir pólizas, y que no existe un trato diferenciado en favor de ningún sujeto.

4. Decisión del Tribunal

El tribunal concluyó que los artículos 35 y 87 del Decreto 1510 de 2013 son legales y no exceden la potestad reglamentaria del Gobierno. La fiducia mercantil y la exoneración de garantías están adecuadamente reglamentadas y no vulneran normas superiores. Al respecto indicó:

> *"La parte actora pretendió la nulidad de los artículos 35 y 87 del Decreto 1510 de 17 de julio de 2013 por medio del cual se reglamentó el sistema de compras y contratación pública, por haber sido proferidos con violación a la normatividad en la que debía fundarse, sin que en el proceso en modo alguno la parte actora lograra acreditar que este fuera contrario a lo dispuesto en los artículos 13, 121 y 189 (numeral 11) de la Constitución Política, en la Ley 80 de 1993, ni en la Ley 1150 de 2007"*

Aunque en otro fallo relacionado se declaró la nulidad parcial de una disposición similar, en este caso, los cargos de nulidad no prosperaron y se mantuvo la legalidad de los artículos demandados.

5. Conclusión

Finalmente, el fallo del tribunal ratificó la validez de las disposiciones impugnadas del Decreto 1510 de 2013, asegurando que la reglamentación de la fiducia mercantil y la exoneración de garantías se ajustan a la normatividad vigente y no vulneran principios constitucionales ni legales.

En los anteriores términos rindo informe solicitado y quedó atento a cualquier solicitud adicional.

Cordialmente,



FAHID NAME GÓMEZ
Abogado Externo